



ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:

RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

INVESTIGADORA DE DELITOS

PATRIMONIALES

EXPEDIENTE: 1060/2013 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de septiembre de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1060/2013 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California y Agencia Investigadora de Delitos Patrimoniales en Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado, y se condena a la autoridad a dejarlo sin efectos, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en fecha veinte de noviembre de dos mil trece, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA y AGENCIA INVESTIGADORA DE DELITOS PATRIMONIALES EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados la resolución determinante del crédito fiscal que dio origen o es antecedente del requerimiento de pago número *****₂ de fecha *****₃, signado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y expresó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de dos de diciembre de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, de las cuales sólo el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana dio contestación a la demanda, siendo que el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales en Tijuana, omitió presentar la contestación a la demanda.

4.- El veinte de febrero de dos mil quince se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

5.- El veintiséis de marzo de dos mil quince, se levantó la citación para sentencia, a efecto de recabar una probanza.

6.- Una vez obtenida la instrumental pública requerida a la autoridad demandada, mediante auto de fecha nueve de julio del presente año, se ordenó turnar nuevamente a la suscrita las actuaciones a efecto de emitir el fallo correspondiente, ordenándose mediante diverso proveído de fecha doce de julio del año en curso, que se notificara personalmente a la parte actora el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, corriéndole traslado con las copias de la documental pública ya mencionada.

CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia.**- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza administrativa y fiscal, emitidos por autoridades administrativa y fiscal estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.



Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del Acto Impugnado.- La existencia de los actos impugnados, quedó plenamente probada en autos, con la copia simple del requerimiento de pago emitido por la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, identificado con el número *****₂ de fecha *****₃, consultable en la foja 09 de autos, documento que adminiculado con la confesión hecha por la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana en su escrito de contestación de demanda, en particular al dar contestación al hecho 3, y la confesión ficta en que incurrió la diversa autoridad demandada al omitir dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal. Son eficaces para probar la existencia y términos del acto impugnado.

III.- Legitimación y Procedencia.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, toda vez que promueve la demanda por su propio derecho, señalando como autoridades demandadas a quienes emitieron las resoluciones impugnadas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, en atención a que a través de los actos impugnados se ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley en comento, por imponerle la obligación de pago de un crédito fiscal en concepto de multa y accesorios.

Esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice ninguno de los supuestos a que se refieren dichos numerales, por lo cual se procede al análisis de la controversia planteada.

IV.- Análisis de los motivos de inconformidad.- La demandante expresa que desconoce el origen del requerimiento de pago que le fue notificado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, que no le ha sido notificada la determinación de imponerle la sanción a que se refiere el requerimiento de pago que nos ocupa, y por tanto niega que exista tal resolución debidamente fundada y motivada.

Del contenido del requerimiento de pago exhibido por la parte actora, se advierte que tiene su origen en una sanción pecuniaria o multa que le impuso la Agencia del Ministerio Investigadora de Delitos Patrimoniales en Tijuana, por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la Entidad, según oficio que se le remitió, con número *****4 de fecha *****3.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad refiere que efectivamente dicha sanción económica deriva del oficio referido, exhibiendo copia certificada del mismo, instrumental pública que se encuentra visible en la foja 23 de autos, de la cual se advierte que la sanción mencionada, se impuso a la demandante por la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales en Tijuana, dentro de la Averiguación Previa *****5, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos de la fiscalía aún siendo apercibida con la imposición de dicha sanción.

De las copias certificadas de la Averiguación Previa que nos ocupa, se advierte que mediante proveído de fecha *****3, la Agencia del Ministerio Público mencionada, impuso a la demandante la sanción de multa por el equivalente a UN MES de salario mínimo general vigente en la Entidad, en razón de no haber dado cumplimiento a los oficios *****4 de fecha *****3 y *****4 de fecha *****3.

De lo anterior se advierte que la afirmación de la demandante de que no existe una resolución que determine la imposición de la sanción a que se refiere el requerimiento de pago impugnado carece de sustento fáctico, en la medida en que sí se probó en autos su existencia con la instrumental pública mencionada, que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,

aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Por lo anterior resulta infundado el argumento mencionado relacionado con el acto emitido por la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales en Tijuana y su actuación debe confirmarse en la media en que no se plantearon diversos argumentos en contra de la misma aún cuando la parte demandante fue notificada personalmente del auto de fecha *****³.

No obstante lo anterior, sí resulta fundado el argumento de que no se le dio a conocer dicha resolución o determinación oportunamente, antes de que se ordenara la emisión del oficio de imposición de multa a la autoridad recaudadora, toda vez que, analizadas las constancias de la averiguación previa referida, se advierte que no existe constancia alguna de que se haya notificado a la hoy demandante la imposición de la sanción económica impuesta.

Lo anterior es así toda vez que no obstante que se emitió el oficio *****⁴ dirigido a *****¹, este no cuenta con constancia de recepción por la demandante en su carácter de *****⁶, aunado a que de su contenido no se advierte que se le haya hecho saber de la imposición de la sanción económica respecto de la cual se emitió el requerimiento de pago impugnado. Lo anterior violenta las formalidades del procedimiento y afecta el derecho de defensa de la demandante, pues en su caso, podría haber interpuesto el recurso o medio de defensa correspondiente, previamente a la emisión del requerimiento de pago impugnado en el que ya se determinan consecuencias jurídicas como gastos de ejecución en su contra.

Sirve de criterio orientador la siguiente tesis:

Época: Quinta Época

Registro: 321238

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XCI

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 2307



MULTAS POR INFRACCIONES SANITARIAS, OMISION DE LA NOTIFICACION DEL ACUERDO QUE LAS IMPONE (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Si la parte quejosa atacó de inconstitucional la multa que se le impuso por infracciones al Código Sanitario del Estado de Jalisco, y el consiguiente requerimiento de pago, por vicios consistentes en que no se le dio a conocer el acuerdo que le impuso la sanción y en que la liquidación respectiva no esta debidamente autorizada; y las autoridades responsables no aportaron prueba alguna que acredite que hicieron la notificación del acto ordenador o impositivo en los términos del artículo 321 del código citado, es evidente que la agraviada no estaba e aptitud de interponer los recursos ordinarios que establece el repetido código y podía ocurrir desde luego al amparo.

Amparo administrativo en revisión 513/47. Guízar viuda de Ulloa Josefina. 14 de marzo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con sus consecuencias legales

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a este Tribunal, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Atento a los razonamientos expresados en el considerando IV de esta resolución, de conformidad con el artículo 82 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de multa y accesorios número *****₂, de fecha *****₃, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, dirigido a la demandante *****₁, y se condena a dicha autoridad a dejarlo sin efectos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 5 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: No. Requerimiento de Pago, con 3 en página 1, 3 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 3, 4, 5 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Oficio, con 4 en página 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: No. Averiguación Previa, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Notaria Publica, con 1 en página 5.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1060/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/31-10-2024

